

Suprema Corte:

—I—

La defensa oficial de D P A interpone queja por la denegación del recurso extraordinario federal que dirigió contra la resolución de la Sala Civil y Penal de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán que dispuso —en lo que aquí es pertinente— no hacer lugar al recurso de casación con el que había impugnado la sentencia que lo condenó como partícipe necesario de los delitos de retención y ocultamiento para el ejercicio de la prostitución (artículos 126 y 142 *bis*, inciso 1º, del Código Penal) en perjuicio de M de los Á V , y la que le impuso por ello la pena de diecisiete años de prisión, accesorias legales y costas del proceso.

La apelación extraordinaria suscita, en parte, el examen de cuestiones sustancialmente análogas a las que he tenido en cuenta al dictaminar, en el día de la fecha, respecto de los recursos de hecho registrados en los expedientes CSJ 311/2017/RH1 y CSJ 313/2017/RH1, en este mismo proceso “I , D G s/ privación ilegítima de la libertad y corrupción”, pues aquí también carecen de la debida fundamentación los agravios referidos a la valoración de la prueba, a la errónea aplicación de la ley penal y la alegada afectación del principio de congruencia.

Respecto del primero de ellos, cabe añadir que el recurrente omite la refutación de todos los argumentos desarrollados por el *a quo* al valorar las pruebas que acreditan la responsabilidad penal del nombrado (cf. fs. 13.632 vta./13.637), se limita a expresar una diversa inteligencia de algunas de ellas y, a la vez, pasa por alto que los tribunales sólo están obligados a estimar la prueba que juzguen relevante para la solución del litigio (Fallos: 310:267 y 2376; 321:1776, entre muchos otros).

Por lo tanto, y en virtud de lo desarrollado en los dos dictámenes citados —a los que remito en lo pertinente y en beneficio de la brevedad— entiendo que la presente queja debe ser, en esa medida, igualmente desestimada.

–II–

En su impugnación, la apelante agrega, a su vez, una objeción, no incluida en los recursos aludidos, según la cual, al confirmar la condena por el delito del artículo 142 *bis*, inciso 1º, del Código Penal, texto según ley 20.642, el *a quo* habría violado el derecho del acusado a la aplicación retroactiva de una ley penal más benigna, que garantizan los artículos 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (cf. escrito de interposición del recurso extraordinario, en particular fs. 13.778 vta./13.780 vta. de los autos principales que han sido agregados al expediente CSJ 313/2017/RH1 y que tengo ante mí al redactar este dictamen; todas las referencias que siguen aluden a esas actuaciones).

De acuerdo con la tesis de la recurrente —que reproduce argumentos que habían sido planteados con anterioridad, que el *a quo* rechazó en su sentencia de casación— la modificación del artículo 142 *bis*, inciso 1º, que introdujo, después de los hechos de la causa, la ley 25.742, constituiría una norma penal más beneficiosa que la vigente en el momento de comisión y, por lo tanto, en virtud del derecho federal invocado, procedería su aplicación retroactiva.

Según el texto incorporado por la ley 20.642 —en vigor durante los sucesos de este litigio— para el delito previsto en el artículo 142 *bis* correspondía una pena de entre cinco y quince años de prisión, que aumentaba a una escala de diez a veinticinco años de prisión, de acuerdo con la disposición de su inciso 1º, “si la víctima fuere mujer o menor de dieciocho años de edad”. La reforma de la ley 25.742 alteró ese inciso, de modo que a partir de su entrada en vigencia la agravación prevista por el inciso 1º refiere a los casos en que “la víctima fuese una mujer embarazada; un menor de dieciocho años de edad; o un mayor de setenta años de edad”.

Bajo esta nueva redacción, la cláusula del inciso 1° no sería aplicable a los hechos de la causa y por ello —postuló la defensa— habría de ser tenida como ley más benigna.

—III—

Según lo aprecio, la impugnación así introducida carece de la fundamentación que exige el artículo 15 de la ley 48, en atención a que la apelante no rebate, mediante una crítica prolija, todos y cada uno de los argumentos en que se apoya el fallo apelado (Fallos: 310:1147 y 1465; 312:587; 315:325 y 323:1261, entre otros), sino que se limita a proferir una posición contraria solo apoyada en la transcripción de pasajes de la opinión de la vocal que votó en disidencia parcial.

Amén de ese defecto fatal para la procedencia del recurso, el planteo de fondo es, en mi criterio, insustancial.

En efecto, para postular la mayor benignidad de la ley más reciente, la recurrente destaca indebidamente sólo una parte de la reforma introducida por la ley 25.742 —la modificación del inciso 1° del artículo 142 *bis*— que efectivamente sería por sí más favorable a los imputados, pero omite considerar otras —como la elevación del mínimo penal por el logro del fin coactivo propuesto por el autor al cometer el secuestro, del nuevo texto liminar del artículo, y las agravaciones punitivas para el caso en el que “el agente sea funcionario o empleado público o pertenezca o haya pertenecido al momento de comisión del hecho a una fuerza armada, de seguridad u organismo del Estado” y para “cuando participaran en el hecho tres o más personas” de los nuevos incisos 5° y 6°— que impiden concluir que el nuevo régimen legal, tomando en cuenta todas sus partes, tendría consecuencias más benignas, en las circunstancias del caso *sub examine*, que las establecidas por la legislación vigente en el momento del hecho.

Ahora bien, como lo ha expresado con acierto la mayoría del *a quo* en el fallo impugnado (cf. fs. 13.640 vta./13.641 vta.) al confirmar la interpretación efectuada

por los magistrados que pronunciaron la sentencia del 17 de diciembre de 2013 (cf. fs. 12.532), para que la ley posterior al hecho genere un derecho a su aplicación retroactiva, ella debe ser más beneficiosa que la ley vigente en el momento de comisión tomando en cuenta todas sus disposiciones y al contrastarlas con todas las disposiciones de la normativa en vigor con anterioridad. El derecho constitucionalmente asegurado a la aplicación de la ley *ex post facto* más benigna, no permite elegir las cláusulas más favorables de la más reciente y descartar las adversas, pues los artículos 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no reconocen un derecho a la aplicación de una legislación que, en rigor, nunca rigió.

Esta regla de la “comparación integral” de las leyes que se suceden en el tiempo para evaluar su lenidad relativa a los fines de aplicar el derecho constitucional en cuestión es, en mi entender, un aspecto fundamental de la asentada doctrina de V.E. en la materia (cf. Fallos: 310:267; 329:5323, dictamen de esta Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte en su sentencia, y sus citas) del que el Tribunal ha dicho que “es derivación del principio según el cual compete exclusivamente al Poder Legislativo establecer las disposiciones que contemplen los hechos punibles y las respectivas sanciones, tras su propia apreciación de las conductas reprobables” (Fallos: 310:267, considerando 6°).

En tales condiciones, considero que corresponde desestimar la queja también en lo que respecta a este agravio.

Buenos Aires, 2 de mayo de 2019.

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ES COPIA


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación